

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

RAD: 2012-00105

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento de la actuación cautelar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

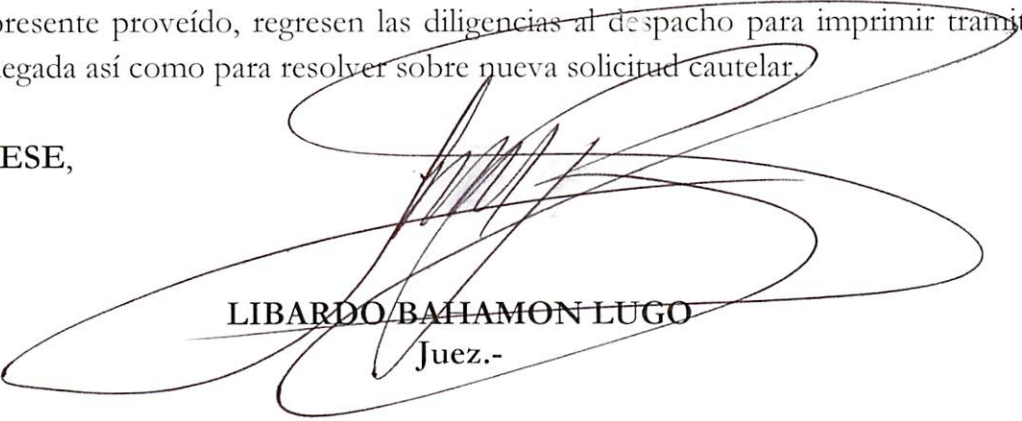
Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fue requerida mediante auto datado 26 de marzo del presente año a fin que acreditara el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 030/12 ante la autoridad respectiva, que fuera librado dentro del trámite de medidas cautelares y acreditar tal diligencia dentro del término legal. No obstante, lo anterior, transcurrido el término de 30 días concedido para tal fin y la parte demandante incumplió con la carga asignada por la cual fuera requerida.

De otra parte, la apoderada por activa aunque solicito nueva medida cautelar, no desistió de la medida por la cual fuera requerida y contrario sensu no llevo a cabo ninguna diligencia para cumplir con la carga impuesta. Así las cosas, la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación desplegada en el cuaderno de medidas cautelares mediante Despacho Comisorio No. 030/12, desistimiento que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 00.00 CERO Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para imprimir trámite a la liquidación allegada así como para resolver sobre nueva solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

